



BOLETÍN OFICIAL

SERIE A - ACTIVIDAD LEGISLATIVA

1. PROYECTOS DE LEY

1.01 TEXTOS PRESENTADOS

Proyecto de Ley del Principado de Asturias del Impuesto sobre Estancias Turísticas del Principado de Asturias (12/0142/0031/25194)

(Admitido a trámite por la Mesa de la Cámara en sesión de 7 de julio de 2026. En la misma sesión se acuerda remitir el expediente a la Comisión de Hacienda, Justicia y Asuntos Europeos, y posponer la apertura del plazo para proponer la celebración de comparecencias hasta el inicio del próximo período de sesiones, en cumplimiento del artículo 120.2 del Reglamento de la Junta General).

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El turismo se ha consolidado como uno de los principales motores económicos del Principado de Asturias, constituyendo una actividad esencial para la generación de renta, empleo y actividad económica. En términos de producto interior bruto (PIB), el sector turístico aporta el 9,5 % del PIB regional, con un impacto económico total estimado en 2818 millones de euros, y representa en torno al 11 % del empleo total en la comunidad autónoma, registrando además un crecimiento sostenido del turismo internacional. En este contexto, y en un escenario de crecimiento económico moderado, el turismo se configura como un sector estratégico para el desarrollo económico y social de Asturias.

Este crecimiento hace necesario adoptar instrumentos de gestión que permitan compatibilizar el desarrollo turístico con la protección de los recursos naturales, culturales y sociales del territorio. La experiencia acumulada en múltiples destinos evidencia que, sin una adecuada planificación y sin mecanismos correctores, la actividad turística puede generar externalidades negativas que impacten sobre el medio ambiente, la prestación de los servicios públicos, la convivencia ciudadana y la calidad de vida de las personas residentes, especialmente en determinados ámbitos territoriales o en períodos concretos del año. La anticipación y prevención de estos efectos constituye, por tanto, una actuación necesaria y proporcionada de los poderes públicos.

El modelo turístico del Principado de Asturias se articula en torno a cuatro pilares fundamentales: la sostenibilidad, entendida en su dimensión económica, social y ambiental; la autenticidad; la identidad regional; y la calidad de los recursos y servicios turísticos, de conformidad con lo establecido en la Ley del Principado de Asturias 6/2024, de 13 de noviembre, de cuarta modificación de la Ley del Principado de Asturias 7/2001, de 22 de junio, de Turismo. Este marco normativo orienta la acción pública hacia un desarrollo turístico equilibrado, respetuoso con el territorio y alineado con los principios de responsabilidad y competitividad.

En este contexto se crea el impuesto sobre las estancias turísticas, concebido como un instrumento adecuado y coherente con dicho modelo. El impuesto no responde exclusivamente a una finalidad recaudatoria, sino que cumple una función orientada a contribuir a la preservación de los recursos naturales y del patrimonio territorial, a la mejora y mantenimiento de infraestructuras y servicios públicos y a la compensación del uso intensivo que de los mismos se deriva de la actividad turística. Se trata, por tanto, de un instrumento que persigue reforzar el equilibrio entre la actividad turística, el territorio y la población residente, favoreciendo un desarrollo turístico sostenible a medio y largo plazo.

Asimismo, atendiendo a la diversidad territorial del Principado de Asturias y a la distinta intensidad de la presión turística según zonas y momentos del año, la presente ley contempla la posibilidad de

que los concejos establezcan un recargo municipal sobre el impuesto autonómico. Este mecanismo se configura como una herramienta destinada a reforzar la capacidad de respuesta de los municipios ante incrementos significativos de la demanda turística y a garantizar una adecuada prestación de los servicios públicos locales, respetando en todo caso la autonomía municipal y los principios de corresponsabilidad fiscal.

El impuesto sobre las estancias turísticas se establece como tributo propio del Principado de Asturias en ejercicio de la autonomía financiera reconocida en el artículo 156.1 de la Constitución española. Dicha potestad se ejerce de conformidad con la doctrina del Tribunal Constitucional, que reconoce a las comunidades autónomas la capacidad de crear tributos propios, siempre dentro del marco constitucional y legal vigente.

En este sentido, la ley respeta plenamente los límites derivados del ordenamiento jurídico estatal y en particular lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas. El diseño del impuesto es coherente con el resto del sistema tributario.

La presente norma se inscribe igualmente en el ejercicio de las competencias autonómicas en materia de turismo y protección del medio ambiente, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 148.1.18.^a y 148.1.9.^a de la Constitución española, así como en el artículo 11 del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias. La protección del medio ambiente y la lucha contra el cambio climático constituyen objetivos prioritarios de la acción pública y adquieren una relevancia específica en aquellos ámbitos en los que la actividad económica incide de manera directa sobre el territorio y los recursos naturales.

La ley se estructura en cuatro títulos. El título primero regula las disposiciones generales del impuesto. En concreto, se refiere a la creación, objeto y naturaleza del tributo, al igual que su compatibilidad con otros ingresos de derecho público.

El título segundo establece sus elementos esenciales: contienen los principales elementos del impuesto, a saber, hecho imponible, supuestos de exención, sujetos pasivos, responsables, base imponible, devengo, tipo de gravamen y cuota líquida. Asimismo, a fin de maximizar la autonomía municipal y la corresponsabilidad fiscal de los concejos asturianos, se contempla la posibilidad de establecer un recargo municipal sobre el impuesto autonómico, con afectación específica de los ingresos obtenidos.

El título tercero atribuye las funciones de gestión, inspección, recaudación, revisión y potestad sancionadora al Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias; y el título cuarto regula el régimen de infracciones y sanciones. La norma se cierra con dos disposiciones finales, referidas al desarrollo reglamentario y a la entrada en vigor.

La ley ha sido elaborada teniendo en cuenta las aportaciones y alegaciones presentadas durante los trámites de consulta pública previa y de información pública practicados, y se adecúa a los principios de buena regulación que deben inspirar el ejercicio de la iniciativa legislativa, conforme al artículo 31 de la Ley del Principado de Asturias 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración.

Se trata de una ley que se sustenta en una razón de interés general, cual es la de garantizar la existencia de recursos suficientes para lograr el desarrollo turístico equilibrado de la región; se basa en una identificación clara de los fines perseguidos, a los que previamente se ha hecho referencia; y es el instrumento más adecuado para garantizar su consecución, toda vez que en materia tributaria rige el principio de reserva de ley, *ex* artículos 133 de la Constitución y 4, 7.1 d) y 8 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

La presente norma se ajusta también a los principios de eficacia, proporcionalidad y eficiencia, porque contiene la regulación que se considera imprescindible para crear este nuevo impuesto.

Por último, durante el procedimiento de elaboración de la ley se ha respetado el principio de transparencia, definiéndose claramente el objetivo de la ley y su justificación y habiéndose dado cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, y en la Ley del Principado de Asturias 8/2018, de 14 de septiembre, de Transparencia, Buen Gobierno y Grupos de Interés.

TÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

1. La presente ley tiene por objeto la regulación, como tributo propio del Principado de Asturias, del impuesto sobre las estancias en establecimientos turísticos.
2. El impuesto sobre las estancias en establecimientos turísticos es exigible en todo el territorio del Principado de Asturias.

Artículo 2. *Naturaleza del impuesto.*

1. El impuesto sobre las estancias en establecimientos turísticos es un tributo de naturaleza indirecta que grava, en la forma y condiciones previstas en esta ley, la singular capacidad económica de las personas físicas que se pone de manifiesto en la estancia en los establecimientos a los que se refiere el artículo 4.
2. La recaudación obtenida con el impuesto se destinará principalmente a la realización de inversiones y gastos vinculados a la promoción, el impulso, la protección y el desarrollo del turismo sostenible.

Artículo 3. *Compatibilidad con otros ingresos de derecho público.*

El impuesto sobre las estancias en establecimientos turísticos es compatible con cualquier otro ingreso de derecho público, específicamente con las tasas que se establezcan por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas y con los precios públicos o cualquier exacción que se exija en relación con el desarrollo de actividades turísticas con la finalidad de proteger y mejorar el medio ambiente.

TÍTULO II Elementos del tributo

Artículo 4. *Hecho imponible.*

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la estancia realizada por las personas contribuyentes en los establecimientos en los que se realice alguna de las actividades de alojamiento turístico previstas en el apartado 3 del artículo 31 de la Ley del Principado de Asturias 7/2001, de 22 de junio, de Turismo, en concreto:

- a) Establecimientos hoteleros.
- b) Apartamentos turísticos.
- c) Alojamientos de turismo rural.
- d) Albergues turísticos.
- e) Viviendas vacacionales.
- f) Viviendas de uso turístico.
- g) Campamentos de turismo.
- h) Áreas especiales de acogida de autocaravanas en tránsito.
- i) Núcleos, ciudades, clubes o villas vacacionales.

2. También constituye el hecho imponible del impuesto:

- a) El fondeo o amarre de embarcaciones de crucero turístico cuya eslora sea superior a doce metros cuando realicen escala en un puerto ubicado en el Principado de Asturias. A estos efectos, se entenderá por embarcación de crucero turístico la embarcación que realiza transporte por mar o por vías navegables con la única finalidad de ocio o de recreo, complementado con otros servicios y con estancia a bordo superior a dos noches, recogida en el «Reglamento (UE) n.º 1177/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, sobre los derechos de los pasajeros que viajan por mar y por vías navegables y por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 2006/2004». Se considerará

que la embarcación queda fondeada en un puerto desde el momento en que se fondea el ancla hasta el momento en que se levanta el ancla del fondo y se considerará que la embarcación queda amarrada en un puerto desde el momento en que se lanza el primer cabo durante el atraque hasta el momento en que la embarcación suelta la última amarra.

b) Las estancias realizadas en espacios habilitados para la acampada con carácter temporal con ocasión de la celebración de eventos culturales o recreativos, cuando dicha actividad haya sido previamente autorizada por el ayuntamiento competente conforme a su normativa específica y comporte la ocupación o uso de servicios de alojamiento en régimen de acampada.

La sujeción al impuesto se limitará a las estancias efectivamente realizadas por las personas usuarias, sin que en ningún caso afecte al régimen de autorización, organización ni gestión de la actividad por las entidades locales competentes.

3. A los efectos de lo dispuesto en los apartados 1 y 2 b), se entenderá por estancia el disfrute del servicio de alojamiento, por día o fracción, con pernoctación o sin ella.

4. A los efectos de lo dispuesto en el apartado 2 a), se entenderá por estancia cada día o fracción de fondeo o amarre de la embarcación.

Artículo 5. Supuestos de no sujeción.

1. No estarán sujetas al impuesto las estancias siguientes:

a) Las que se realicen por causas de fuerza mayor debidamente justificadas.

b) Las que realice cualquier persona por motivos de salud, y también las de las personas que la acompañen, siempre que pueda justificarse documentalmente que las estancias responden a la necesidad de recibir prestaciones de atención sanitaria que formen parte de la cartera de servicios del sistema sanitario público del Principado de Asturias.

c) Las que se realicen por motivo de estudios en todos los niveles y grados del sistema educativo público hasta el tercer ciclo universitario.

d) Las que se realicen por motivos de investigación académica.

e) Las que se realicen como consecuencia de la participación en programas de talento organizados por las Administraciones Públicas del Principado de Asturias.

f) Las realizadas por deportistas federados para participar en competiciones deportivas oficiales.

2. No estará sujeto al impuesto el fondeo o amarre de embarcaciones de crucero turístico en un puerto ubicado en el Principado de Asturias cuando tenga por única finalidad el inicio del viaje o la llegada al destino final del mismo.

Artículo 6. Exenciones.

1. Estarán exentas del impuesto las estancias siguientes:

a) Las realizadas por personas menores de edad.

b) Las realizadas por personas con discapacidad que acrediten un grado de discapacidad igual o superior al 65 %.

c) Las subvencionadas por programas sociales de una Administración pública de cualquier Estado miembro de la Unión Europea.

d) Las que se realicen en el periodo comprendido entre el 1 de octubre de cada año y el 31 de mayo del año siguiente, con excepción del periodo vacacional de Semana Santa, que comprenderá los festivos del jueves y viernes, así como los días inmediatamente anterior y posterior.

2. Las exenciones previstas en las letras a), b) y c) del presente artículo requerirán de la acreditación de la concurrencia de las circunstancias que las originan por cualquier medio admitido en derecho.

Artículo 7. Contribuyentes.

Serán contribuyentes del impuesto:

- a) Las personas físicas que realicen una estancia en los establecimientos de alojamiento turístico mencionados en el artículo 4.1 o bien aquella persona o entidad a cuyo nombre se expida la factura o documento análogo por la estancia de personas físicas en los citados establecimientos.
- b) En el supuesto de embarcaciones de crucero turístico serán contribuyentes las personas cruceristas que estén en tránsito en el momento del devengo del impuesto.
- c) Las personas físicas que realicen acampada en espacios habilitados con carácter temporal con ocasión de la celebración de eventos culturales o recreativos o bien aquella persona o entidad a cuyo nombre se expida la factura o documento análogo por la acampada de personas físicas en los citados espacios.

Artículo 8. Personas sustitutas de la persona contribuyente.

1. Serán personas sustitutas de la persona contribuyente, quedando obligadas al cumplimiento de las obligaciones materiales y formales del impuesto:

- a) Las personas físicas, las personas jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que realicen la explotación del establecimiento de alojamiento turístico mencionado en el artículo 4.1.
- b) Las personas consignatarias que, de acuerdo con la ley estatal vigente de navegación marítima, actúen en nombre y representación del armador o naviero de la embarcación de crucero turístico que esté en tránsito en el momento del devengo del impuesto.
- c) Las personas físicas, las personas jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, organizadoras de los eventos culturales o recreativos debidamente autorizados.

2. A los efectos de lo dispuesto en presente artículo, se presume, salvo prueba en contrario, que la persona titular de la entidad inscrita en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas del Principado de Asturias es la que explota el establecimiento turístico.

Artículo 9. Responsables solidarios.

Serán responsables solidarios del pago del impuesto:

- a) Las personas o las entidades que contraten directamente, como mediadoras, las estancias con las personas sustitutas de las personas contribuyentes, y a las que corresponde abonar dichas estancias por cuenta o en interés de las personas contribuyentes.
- b) En el caso de embarcaciones de crucero turístico, las personas consignatarias que, de acuerdo con la Ley 14/2014, de 24 de julio, de navegación marítima, actúen por cuenta de las personas sustitutas de la persona contribuyente por medio de un contrato de agencia o de comisión.

Artículo 10. Base imponible.

1. La base imponible del impuesto se determinará:

- a) Por el número de días o fracción de estancia de la persona contribuyente en los establecimientos turísticos a los que se refieren el apartado 1 y la letra b) del apartado 2 del artículo 4.
- b) En el caso de estancias en embarcaciones de crucero turístico, por el número de días o fracciones de estancia de la persona contribuyente en la embarcación durante el periodo en el que permanezca fondeada o amarrada en un puerto ubicado en el Principado de Asturias.

2. Las estancias inferiores a veinticuatro horas se consideran estancias de un día. El número máximo de días que se computará en cada periodo de estancia será de cinco días por persona contribuyente.

Artículo 11. Devengo.

1. El impuesto se devengará al inicio de cada estancia en los alojamientos turísticos enumerados en el apartado 1 y la letra b) del apartado 2 del artículo 4.

A estos efectos, se entiende por inicio de cada estancia el momento de puesta a disposición del establecimiento turístico a favor de la persona contribuyente para su alojamiento.

2. En cuanto a las estancias en embarcaciones de crucero, el impuesto se devengará, para las personas contribuyentes que se encuentran en tránsito, en el momento en que la embarcación hace escala en algún puerto del Principado de Asturias.

Artículo 12. Tipo de gravamen y cuota tributaria.

1. La cuota íntegra se determinará por la aplicación a la base imponible de los siguientes tipos de gravamen expresados en euros/día:

Tipo de alojamiento turístico			Tarifa (€)
Establecimientos hoteleros	Establecimientos hoteleros	5 estrellas «gran lujo»	3,0
		5 estrellas	2,5
		4 estrellas superior	2,0
		4 estrellas	2,0
		3 estrellas	1,5
		2 estrellas	1,0
		1 estrella	1,0
	Pensiones		1,0
Apartamentos turísticos			2,0
Alojamientos de turismo rural			0,5
Albergues turísticos			0,5
Viviendas vacacionales			2,0
Viviendas de uso turístico			2,5
Campamentos de turismo			0,5
Áreas especiales de acogida de autocaravanas en tránsito			0,5
Estancias en embarcaciones de crucero turístico			3,0
Acampada con carácter temporal con ocasión de la celebración de eventos culturales o recreativos			0,5

2. La cuota líquida será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra una bonificación del 100 %.

Artículo 13. Recargo municipal voluntario.

1. Los ayuntamientos podrán establecer por ordenanza municipal, en ejecución de su autonomía, un recargo sobre el impuesto sobre las estancias en alojamientos turísticos, con sujeción a los siguientes requisitos, límites y condiciones:

a) El recargo será exigido a los mismos sujetos pasivos y en los mismos supuestos que el impuesto sobre el que se establece.

b) El importe máximo del recargo será del 100 % de la cuota íntegra del impuesto.

2. Los ingresos obtenidos como consecuencia del recargo se destinarán principalmente a inversiones y gastos vinculados a la promoción, el impulso, la protección, el fomento y el desarrollo del turismo sostenible, así como aquellos vinculados a la prestación de servicios públicos municipales derivados del impacto de la actividad turística, teniendo como destino principalmente las siguientes actuaciones:

a) El fomento y la promoción de un turismo de calidad, desestacionalizado y sostenible.

b) La mejora de infraestructuras e intervenciones de regeneración del espacio público de los concejos.

c) El impulso de la movilidad sostenible en enclaves de afluencia turística a través de medidas como el transporte público, la peatonalización y los aparcamientos disuasorios.

d) La ampliación y mejora de los servicios turísticos que prestan los concejos con el fin de elevar la calidad de la experiencia turística y reforzar la competitividad de los destinos.

e) La protección, preservación, modernización y recuperación del medio natural.

f) La protección, conservación y recuperación del patrimonio histórico y cultural.

g) La aplicación de medidas dirigidas a combatir el intrusismo y el fraude en el sector turístico.

- h) Potenciar la formación y la calidad de la ocupación en el sector turístico implicando a todos los agentes turísticos en su consecución.
- i) El desarrollo de acciones encaminadas a mejorar la convivencia entre residentes y turistas y puesta en marcha de campañas de sensibilización dirigidas al visitante.
- j) La puesta en marcha de medidas que contribuyan a la digitalización, innovación y modernización del sector turístico al objeto de mejorar su competitividad.
- k) La promoción de la vivienda pública.

TÍTULO III Aplicación del impuesto

Artículo 14. Gestión del impuesto.

La gestión, liquidación, inspección, recaudación y revisión del impuesto, así como la potestad sancionadora en el ámbito tributario, corresponden al Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias.

Artículo 15. Obligaciones de las personas sustitutas de la persona contribuyente.

1. Las personas sustitutas de la persona contribuyente quedarán obligadas a cobrar de los usuarios el impuesto mediante su repercusión en la factura, debiendo cumplir con las obligaciones formales y materiales que la presente ley y sus normas de desarrollo les impongan.
2. Las personas sustitutas de las personas contribuyentes deberán consignar en la factura que emitan a sus clientes, de forma diferenciada de la contraprestación por sus servicios, el importe de la cuota del impuesto con indicación del número de unidades de estancia y del tipo de gravamen aplicado, diferenciando entre cuota líquida y recargo, en su caso.
3. Las personas sustitutas de las personas contribuyentes quedan obligadas al pago de las cantidades correspondientes al impuesto que no hayan repercutido a sus clientes o que, habiéndolas repercutido y percibido, no hayan declarado e ingresado, todo ello sin perjuicio de la sanción que pudiera corresponder.
4. En los supuestos de exención, la persona sustituta de la persona contribuyente quedará exonerada de la obligación de exigir el impuesto. En todo caso, deberá exigir la acreditación de la concurrencia de las circunstancias que las originan por cualquier medio admitido en derecho, así como conservar la citada justificación durante el plazo de prescripción del impuesto.

Artículo 16. Autoliquidación y pago.

1. Las personas sustitutas de las personas contribuyentes estarán obligadas a presentar autoliquidación trimestral del impuesto por cada uno de los establecimientos turísticos que exploten, determinando la deuda tributaria correspondiente e ingresando su importe, según los modelos que se establezcan mediante orden, dentro de los 20 primeros días del mes posterior al trimestre que se liquida. En el caso de explotar más de un establecimiento podrá presentarse una única autoliquidación agregada.
2. La consejería competente en materia tributaria aprobará el modelo de declaración y determinará el documento de pago del impuesto.
3. La consejería competente en materia tributaria podrá disponer que las autoliquidaciones del impuesto se efectúen mediante los programas informáticos de ayuda que, en su caso, se aprueben. Asimismo, podrá exigir la obligatoriedad de su presentación y abono mediante medios electrónicos.

Artículo 17. Impugnación y revisión de actos.

La revisión en vía administrativa de los actos y actuaciones de aplicación de los tributos y demás ingresos de derecho público y de imposición de sanciones tributarias dictados por los órganos del Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias se ajustará a lo establecido en el título V de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y demás normativa de aplicación.

La resolución de las reclamaciones económico-administrativas en materias de su competencia corresponderá al órgano económico-administrativo de la comunidad autónoma.

La resolución del procedimiento de revisión de actos nulos de pleno derecho regulado en el artículo 217 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, corresponderá a la consejería competente en materia tributaria.

La resolución de los demás procedimientos de revisión previstos en el título V de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, corresponderá al Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias y se ejercerá por los órganos que se determinen en sus normas de organización interna.

Los actos que, en el ejercicio de sus funciones sujetas al ordenamiento jurídico público, pudiera dictar el presidente del Ente Público de Servicios Tributarios agotarán la vía administrativa.

TÍTULO IV Infracciones y sanciones

Artículo 18. *Infracciones y sanciones.*

Las infracciones tributarias serán calificadas y sancionadas de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Disposición final primera. *Desarrollo reglamentario.*

Se autoriza al Consejo de Gobierno para dictar las disposiciones reglamentarias necesarias para el desarrollo de la presente ley.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.

Lo que se publica. P. D. El letrado mayor.

